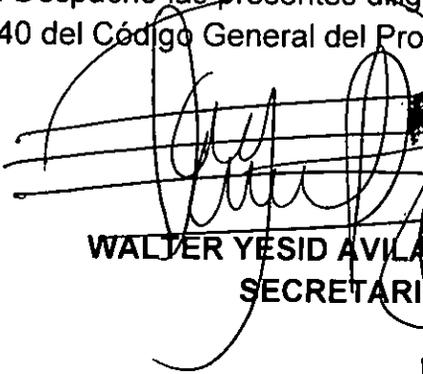


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 20 de octubre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO





*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Al 0213
Rad. 2020-00085
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia.
Demandado Derly Yadira Amaya Molina
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veinte (20) de Octubre dos mil veintiuno (2021).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **DERLY YADIRA AMAYA MOLINA** con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en los pagarés N° 031686100007219 y en contra de **DERLY YADIRA AMAYA MOLINA y LUZ MERY MOLINA ALMANZA** con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en los pagarés N° 031686100005340 más el capital acelerado junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó a las ejecutadas **DERLY YADIRA AMAYA MOLINA y LUZ MERY MOLINA ALMANZA** cancelar el capital,

¹ Folios 84-87 Cuaderno Principal.

los intereses de mora desde que se hicieron exigibles la obligaciones y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

Por auto de 28 e junio de 2021- folios 113 y 114 - se decretó la terminación parcial por pago de la obligación 725031680139787 contenida en el pagaré 03168100005340 respecto del cual se libró mandamiento de pago en contra de DERLY YADIRA AMAYA MOLINA y LUZ MERY MOLINA ALMANZA; subsistiendo entonces la obligación 725031680167880 contenida en el pagaré 031686100007219 respecto de la cual se libró mandamiento de pago en contra de DERLY YADIRA AMAYA MOLINA

A la demandada **DERLY YADIRA AMAYA MOLINA** se le notificó por aviso en debida forma conforme al artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de contestación de la demanda guardó silencio y no allegó escrito de contestación de la demanda ni elevó excepciones de mérito

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio? Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y la demandada es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que el pagaré base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada, ni se elevaron excepciones de mérito, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSACUNDINAMARCA:**

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en los numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3., del mandamiento de pago signado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)² a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **DERLY YADIRA AMAYA MOLINA** por concepto de la obligación 725031680167880 contenida en el pagare 031686100007219 .

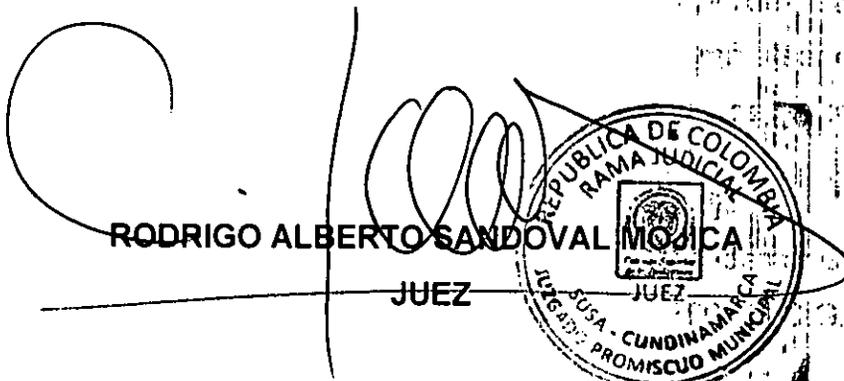
SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No 90
De hoy 21 de octubre de 2021
El secretario

WALTER YESID AVILA MENTURA